



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1417/2022

ACTOR: JUAN MANUEL MARTÍNEZ
DÍAZ¹

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M.
ZORRILLA MATEOS.

COLABORÓ: ENRIQUE ROVELO
ESPINOSA

Ciudad de México, veintiuno de diciembre de dos mil veintidós².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ en el procedimiento sancionador electoral integrado en el expediente identificado con la clave CNHJ-VER-1308/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

En el marco del proceso de selección del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el promovente se inconformó con la publicación de la lista de resultados de la elección interna del referido partido, por el distrito electoral 04, en el Estado de Veracruz, en la cual resultaron como personas electas: Manuel Antonio Rogel Solís, Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Marquez, José Pérez López, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

² Las fechas que se precisarán corresponden al año dos mil veintidós.

³ En adelante Comisión de Justicia o CNHJ de Morena

Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad y Yadira Tapia Hernández en los cargos de coordinaciones distritales, congresistas estatales, consejerías estatales y nacionales.

En concepto del promovente, esas personas eran inelegibles, porque no acreditaron estar afiliados a MORENA y, en otros casos, se encontraban impedidas para ocupar los cargos referidos por tener la calidad de funcionarios públicos.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El dieciséis de junio, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena⁴ publicó la Convocatoria, por medio de la cual se renovarían diversos órganos partidistas⁵.
2. **Asamblea distrital.** El treinta de julio, se llevó a cabo la asamblea distrital correspondiente al distrito electoral federal 04 en el Estado de Veracruz.
3. **Queja.** Inconforme con los resultados de la asamblea distrital, el veinticinco de agosto, el actor presentó recurso de queja ante la Comisión de Justicia, en el cual controvertió la elegibilidad de los candidatos que resultaron electos como congresistas nacionales para el referido distrito.
4. **Admisión.** El siete de septiembre, la Comisión de Justicia determinó admitir la queja al considerar que se cumplían los requisitos de procedibilidad.

⁴ En adelante CNE

⁵ 1) Renovación de los 300 Congresos distritales (coordinadores distritales, congresistas y consejerías estatales y congresistas nacionales); 2) De los 32 Congresos y Consejos estatales (presidencia del consejo estatal; integrantes del comité ejecutivo estatal respecto a la presidencia, secretaría general, de finanzas, organización, comunicación, formación política y de la mujer); 3) Asambleas y congreso de mexicanos en el exterior (10 congresistas y 4 consejerías nacionales), y 4) Congreso Nacional Ordinario (consejerías nacionales y presidencia del consejo y renovación de carteras del Comité Ejecutivo Nacional salvo la presidencia y secretaría general).



5. **Vista a los terceros.** El trece de septiembre, la Comisión de Justicia acordó, entre otras cuestiones, dar vista a los terceros interesados⁶ con el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de que comparecieran al procedimiento.
6. **Desahogo de la vista.** El inmediato día quince, se presentó vía correo electrónico el escrito por el que los terceros interesados dieron respuesta.
7. **Vista a la parte actora.** El treinta de septiembre, la Comisión de Justicia acordó dar vista a la parte actora con el escrito presentado por los terceros interesados para el efecto de que manifestara lo que en derecho correspondiera.
8. **Desahogo.** Por escrito remitido vía correo electrónico el primero de octubre, el promovente comunicó a la Comisión de Justicia que no se le corrió traslado con los escritos presentados por los terceros interesados, por lo cual, no se le podía tener por notificado el acuerdo de treinta de septiembre y se le dejaba en estado de indefensión.
9. **Primera resolución intrapartidaria (CNHJ-VER-1308/2022).** El dieciocho de octubre, la Comisión de Justicia declaró infundados los conceptos de agravios expresados por el promovente.
10. Tal determinación le fue notificada al actor el diecinueve de octubre, vía correo electrónico.
11. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la citada resolución, el veintidós de octubre, el promovente presentó escrito de demanda ante la Sala Regional Xalapa.
12. Ese mismo día, la citada Sala Regional remitió el expediente electrónico a la Sala Superior.

⁶ Manuel Antonio Rogel Solís, Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, José Pérez López, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad y Yadira Tapia Hernández.

13. **Sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-1330/2022).** El dieciséis de noviembre la Sala Superior emitió sentencia en donde revoca la resolución CNHJ-VER-1308/2022 y ordena a la Comisión de Justicia reponer el procedimiento a efecto de dar vista al promovente con el escrito de comparecencia de los terceros interesados.
14. **Vista al actor y desahogo.** El día diecisiete de noviembre se dio vista al promovente con el escrito de comparecencia de los terceros interesados, misma que fue desahogada el diecinueve de noviembre.
15. **Acto impugnado (CNHJ-VER-1308/2022).** El veinte de noviembre la Comisión de Justicia emitió nuevamente una resolución en el sentido de confirmar los resultados oficiales de los Congresos Distritales. ya que las personas electas resultaron elegibles conforme al estudio realizado por la CNE.
16. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre, el promovente presentó juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa.

III. TRÁMITE

17. **Turno.** Mediante acuerdo se turnó el expediente al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
18. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.
19. **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022, en el que determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

⁷ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA.

20. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en que se actúa, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra de una resolución de un órgano nacional de un partido político, relacionado con el proceso de renovación de su órgano partidista nacional, cuya revisión judicial es exclusiva de este órgano jurisdiccional⁸.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

21. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁹ conforme con lo siguiente:
- a) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: **1)** se presentó por escrito; **2)** consta el nombre y firma del promovente; **3)** se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable y **4)** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
- b) **Oportunidad.** El juicio de la ciudadanía se promovió en el plazo de cuatro días¹⁰, toda vez que de las constancias que obran en autos, se tiene la certeza de que el acto impugnado se emitió el veinte de noviembre y el posterior veintiuno se notificó al actor, por lo que, si el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de noviembre siguiente, resulta evidente que su presentación es oportuna, al estar dentro del plazo legal establecido para ello.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el escrito de demanda de juicio de la ciudadanía fue presentado ante la Sala

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Regional Xalapa. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando algún medio de impugnación electoral se presente directamente ante cualquiera de las Salas de este Tribunal Electoral debe estimarse que la demanda se promueve en forma¹¹, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.¹²

- c) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen los requisitos, porque el promovente promueve en su calidad de militante de MORENA y de candidato en el proceso interno, además que controvierte la resolución dictada en la queja que él promovió.
- d) **Definitividad.** Se satisface este requisito ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

VI. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

- 22. La Comisión consideró como **infundados** los motivos de disenso expuestos por el promovente en el medio de defensa partidista, al advertir que **Manuel Antonio Rogel Solís, Esaú Hernández Hernández, Arturo Buendía Rivas, Enrique Nolasco Márquez, José Pérez López, Diana Itzel Pérez Martínez, Zoraya Villacis Palacios, Juana Maritza Cantarell Castillo, Marisela Ponce Natividad y Yadira Tapia Hernández** sí cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria.
- 23. La responsable consideró que era incorrecto lo expresado por la parte actora, debido a que el padrón de militantes no era la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el congreso distrital, pudieran cumplir el

¹¹ Ver SUP-JDC-1194/2022 y SUP-JDC-1301/2022.

¹² Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, sino que había otros medios.

24. De ahí que la CNE, en uso de las atribuciones conferidas, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser electos.
25. Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 04 en el Estado de Veracruz, no aparecieran en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el INE no implicaba que no hubieran acreditado la militancia al momento de realizar su registro.
26. Por otra parte, en relación con la supuesta inelegibilidad de Isaac Montes Morales, la responsable consideró que el aparecer como militante del Partido Verde Ecologista de México no se actualizaba la hipótesis prevista en la Base Quinta de la Convocatoria, ya que de los elementos de prueba no se podía advertir que el ciudadano hubiera sido postulado por ese partido político.
27. Además, de que no había prueba plena de que fuera militante del citado partido político, ya que el padrón de afiliados del INE no había sido actualizado desde dos mil veinte y a la fecha en que se realizó el registro correspondiente de conformidad con la Convocatoria, el ciudadano pudo solicitar la baja al citado partido.
28. En relación con la supuesta inelegibilidad de diversas personas por ser servidores públicos, la responsable señaló que, si bien los órganos de ejecución del partido no pueden incluir servidores públicos, estos deben presentar su separación del cargo en un plazo breve, no así declararse inelegibles.
29. Por último, concluyó que el perfil de las personas electas resultó idóneo conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus

facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la Convocatoria.

VII. SÍNTESIS DE CONCEPTOS DE AGRAVIO

30. El actor se inconforma con la resolución de la Comisión de Justicia al señalar esencialmente lo siguiente:
31. La CNHJ no se ciñe al análisis de las pruebas considerando que el padrón de afiliados no es el único medio para acreditar la militancia.
32. La CNE omitió verificar el perfil de cada una de las personas que participaron como candidatos y resultaron electas.
33. La parte actora nunca tuvo conocimiento de la contestación hecha por los terceros interesados al recurso de queja, aunque por auto de treinta de septiembre del año en curso se le dio vista, ya que no se anexaron los escritos correspondientes.
34. Sobre la inelegibilidad de Esaú Hernández Hernández, Andrea Elizabeth Vázquez Gómez y Yadira Tapia Hernandez derivado de que son funcionarios públicos, la Comisión de Justicia igualmente los declaró infundados y no realizó un estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

1. Planteamiento del caso y metodología

30. La actora controvierte la resolución de la CNHJ que confirmó la elegibilidad de diversas personas que resultaron electas en el congreso que se llevó a cabo en el distrito electoral federal 04, en Veracruz.
31. Los conceptos de agravio que expone versan sobre las siguientes temáticas: **1.** La parte actora no tuvo conocimiento de la contestación hecha por los terceros interesados al recurso de queja; **2.** Indebido análisis de los elementos probatorios para acreditar la militancia; y **3.** Indebido estudio de la causa de inelegibilidad por ser servidores públicos.



32. En primer lugar, se analizará el tema procesal vinculado con la supuesta falta de conocimiento de los escritos de los terceros interesados. Posteriormente, se estudiará lo relativo a la falta de acreditación de la militancia y, finalmente, lo relacionado con la inelegibilidad de las personas que son servidoras públicas.
33. Sin que ello le genere agravio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad¹³.

Tesis de la decisión

35. Esta Sala Superior considera que es **ineficaz** el planteamiento sobre la falta de traslado con los escritos de los terceros interesados, ya que ello fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1330/2022 y motivó la reposición del procedimiento.
36. Por otro lado, son **infundados** los restantes conceptos de agravio, por lo siguiente: **1.** La CNE tuvo por acreditada la calidad de militantes de las personas cuestionadas y el actor no desvirtuó la presunción que ello generó; y **2.** El artículo 8 del Estatuto que prevé el impedimento a servidores públicos no es aplicable para los cargos partidistas de congresistas nacionales, como lo resolvió la Sala Superior en el SUP-JDC-803/2022.

Consideraciones que sustentan la decisión

Falta de traslado con los escritos de los terceros interesados.

37. El actor manifiesta esencialmente que no tuvo conocimiento de la contestación hecha por los terceros interesados al recurso de queja, aunque por auto de treinta de septiembre del año en curso se le dio vista, ya que no se anexaron los escritos correspondientes.

¹³ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

38. Como se adelantó, el planteamiento es ineficaz, porque ello fue objeto de análisis por parte de esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1330/2022.
39. En efecto, el dieciocho de octubre, la Comisión de Justicia emitió una primera resolución en la queja promovida por el actor, en la que declaró infundados sus planteamientos.
40. Inconforme con la citada resolución, el promovente promovió juicio ciudadano, manifestando, entre otras cuestiones, que no si bien se le dio vista con las manifestaciones de los terceros interesados, no se acompañaron los correspondientes escritos.
41. El dieciséis de noviembre la Sala Superior emitió sentencia en el SUP-JDC-1330/2022, en la que revocó la resolución de la CNHJ y le ordenó reponer el procedimiento a efecto de dar vista al promovente con el escrito de comparecencia de los terceros interesados.
42. El diecisiete de noviembre se dio vista al promovente con el escrito de respuesta de los terceros interesados, la cual fue desahogada el diecinueve de noviembre.
43. En este contexto, es claro que ello ya fue materia de pronunciamiento por parte de esta Sala Superior e incluso motivó la reposición del procedimiento y se le dio vista al actor con los escritos de comparecencia de los terceros interesados. Incluso el actor desahogó la vista correspondiente.

Falta de acreditación de la militancia

44. La Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-1245/2022 y acumulado, así como el SUP-JDC-1328/2022 y acumulado, consideró que, dentro del proceso interno de renovación de dirigencia nacional de MORENA, la elegibilidad de una candidatura se verifica y puede controvertirse en dos momentos: **1)** En la etapa de registro o de verificación que realiza la Comisión Nacional de Elecciones, o **2)** Cuando se determina que una persona resulta electa.



45. De manera que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura no fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, como sucede en el caso de estudio, existe una presunción de cumplimiento de los requisitos correspondientes, por determinación de la autoridad u órgano encargado de la verificación, por lo que, si se controvierte su elegibilidad cuando ya fue electa, **la parte actora debe destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes.**

46. La Sala Superior ha sostenido que, en este segundo momento de impugnación, **la carga de la prueba reforzada recae en quien afirma no se satisface el requisito de elegibilidad, consistente en demostrar de manera fehaciente por conducto de los medios, elementos o instrumentos suficientes, el carácter de militante partidista del ciudadano o ciudadana.** Lo anterior, porque previamente fue validado por el órgano competente y se presume que cuando solicitaron su registro eran militantes y no estaban afiliados a otro partido.

47. Respecto al requisito de elegibilidad de ser militante, en el marco del proceso interno de renovación de la dirigencia nacional celebrada en el III Congreso Nacional, la Sala Superior, al resolver el **SUP-JDC-601/2022**, sostuvo que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justificaba que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, de los Estatutos, que señala que para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

48. Lo anterior, al considerar que es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.
49. En consecuencia, concluyó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA.
50. En el caso, la CNHJ consideró que el padrón de militantes no era la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el congreso distrital pudieran cumplir el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, sino que había otros medios.
51. De ahí que la CNE, en uso de las atribuciones conferidas, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser electos.
52. Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 04 en el Estado de Veracruz, no aparecieran en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el INE no implicaba que no hubieran acreditado la militancia al momento de realizar su registro.
53. En su demanda el actor se limita a sostener que las personas electas son inelegibles porque no aparecen en el padrón de militantes de Morena, por lo que afirma que no se llevó a cabo un adecuado análisis de los requisitos considerando que el padrón de afiliados no es el único medio para acreditar la militancia.
54. No le asiste razón porque, como se ha expuesto, al resolver el **SUP-JDC-601/2022**, esta Sala Superior confirmó que, de manera



excepcional, en este proceso electivo interno se justificaba que la renovación de sus órganos internos se llevara a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, de los Estatutos, que señala que para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

55. Por tanto, el hecho de que una persona aparezca o no en la lista de afiliados del INE no genera su inelegibilidad en este proceso electivo, dadas las circunstancias excepcionales advertidas por esta Sala Superior en el citado precedente.
56. Por otra parte, el actor no combata de manera eficaz las razones que expuso la responsable para sostener que la sola falta de inscripción en el padrón de afiliados era insuficiente para desvirtuar la calidad de militancia.
57. Se debe tomar en cuenta que al actor le correspondía la carga reforzada de la prueba, porque existe la presunción de validez del requisito de elegibilidad, ya que previamente fue verificado y acreditado por la CNE, en el momento del registro y de la calificación de la elección.
58. De tal manera que, si en esta instancia afirma que las personas electas no son militantes, o que indebidamente se les reconoció tal calidad, debió aportar los elementos probatorios necesarios e idóneos para desvirtuar la valoración que hizo el órgano competente durante el desahogo del proceso interno, que la llevaron a tener por satisfecho el requisito.
59. Así, del análisis de la queja y la demanda, se advierte que la actora se limita a señalar que las personas electas no aparecen en el padrón de militantes de Morena, pero no aporta elementos idóneos para demostrar que fue indebido que se les tuviera acreditada la militancia, por lo que es claro que incumple con su deber de acreditar su afirmación.

60. Sobre todo, si se considera que el padrón de militantes publicado en el portal de internet del INE constituye una fuente de información indirecta, que debe perfeccionarse por la parte actora con algún otro medio de convicción, para acreditar que carecen del carácter de militantes, con independencia de que aparezcan o no en el padrón.
61. De ahí que la sola falta de inscripción de las personas electas en el padrón de militantes es insuficiente para desvirtuar la presunción y calificación que realizó la CNE de tener por satisfecho el requisito de elegibilidad de ser militantes contenido en los artículos 4, 4 Bis, 5, inciso g, de los Estatutos de MORENA, y Base Quinta de la Convocatoria para el III Congreso Nacional Ordinario.
62. En este mismo sentido, es insuficiente que en el caso de Isaac Montes Morales manifieste que dicha persona aparece como militante del Partido Verde Ecologista de México en el padrón de afiliados del INE, ya que, en primer lugar, ello no se perfecciona con algún otro elemento de prueba y, por otro lado, no manifiesta que hubiera sido postulado por ese partido para un cargo de elección popular, lo que lo ubicaría en otro supuesto de elegibilidad.

Inelegibilidad por su calidad de servidores públicos

63. Finalmente, en cuanto a la inelegibilidad de distintas personas por ser servidoras públicas, la responsable resolvió que, si bien los órganos de ejecución del partido no pueden incluir servidores públicos, estos deben presentar su separación del cargo en un plazo breve, no declararse inelegibles
64. En este tema, el actor señala que el Estatuto no prevé la separación del cargo, sino que establece de manera categórica la prohibición de las personas servidoras públicas de ocupar cargos de ejecución
65. Argumenta que el oficio que emitió la CNHJ sobre los alcances del artículo 8 del Estatuto del partido es indebido porque dicho órgano no tiene facultades para emitir normas internas.



66. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1302/2022 y acumulados, revocó el oficio CNHJ-CNHJ-171/2022, en el cual se comunicaba a las personas electas el deber de separarse del cargo público previsto en el artículo 8 de los Estatutos, por lo que no es dable aplicar dicho criterio interpretativo para la solución de este asunto.
67. Por otro lado, aunque lo resuelto por la responsable fue indebido, ello no es suficiente para que el actor alcance su pretensión, ya que el impedimento en cuestión no es aplicable para los cargos partidistas de congresistas nacionales, como lo resolvió la Sala Superior en el SUP-JDC-803/2022.
68. En efecto, en ese precedente, se determinó que los congresistas nacionales pueden ser servidores públicos, en términos de lo que el propio partido determinó en su estructura interna, como lo establece el artículo 8, 10 y 14 BIS del Estatuto.
69. En ese sentido, tales preceptos estatutarios no resultan aplicables a los cargos por los cuales resultaron electas las personas impugnadas.
70. Ahora bien, esta Sala Superior advierte que el cargo de coordinador distrital sí es un cargo de ejecución; sin embargo, se debe tomar en cuenta la naturaleza de los cargos partidistas de Morena que se eligen en el Congreso Nacional Ordinario, en los que una persona ocupa el cargo de congresistas nacional, estatal, consejeros estatales o coordinadores distritales, sin que sea posible deslindar un cargo de otro, porque se lleva a cabo en el mismo proceso electivo y tiene esas múltiples atribuciones.
71. Por tanto, si para el cargo de congresista nacional no se consideró aplicable la restricción establecida en el artículo 8 del Estatuto, debe regir la misma lógica para los restantes cargos que se eligen de manera simultánea.

72. Similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-1379/2022**.

Conclusión

73. Al resultar ineficaces e infundados los agravios del actor, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

IX. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la presencia del secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.